

Quito, D.M., 29 de agosto de 2025

CASO 2595-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2595-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 28 de junio de 2021 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. La Corte determina que el auto impugnado no es objeto de la acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1 Antecedentes procesales

1. El 3 de febrero de 2015, la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) declaró a Gabriel Salomón Benavides Torres (“**Gabriel Benavides**” o “**accionante**”) culpable del delito de lesiones¹ causadas por accidente de tránsito y ordenó la privación de la libertad por dos años y tres meses (veintisiete meses).² Además, determinó como reparación integral a favor de Carlos Segundo García Castro el pago de treinta salarios mínimos del trabajador en general, reparación de la cual estableció como responsable solidario al propietario del vehículo que causó el accidente, Víctor Amable Carvajal Carvajal.
2. El 8 de diciembre de 2016, Carlos Segundo García Castro comunicó a la Unidad Judicial que Víctor Amable Carvajal Carvajal cumplió con la reparación integral establecida en la sentencia.
3. El 13 de marzo de 2020, la actuaria de la Unidad Judicial sentó razón de que en el proceso no se ha emitido la respectiva boleta de encarcelamiento en contra del accionante. Por lo tanto, la Unidad Judicial procedió a emitir la boleta de encarcelamiento de Gabriel Benavides.

¹ “[...] por el delito de accidente de tránsito, tipificado [...] en el Art. 379 en concordancia con el Art 152 numeral 4to [...].”

² El 15 de octubre de 2014 se inició un proceso penal en contra de Gabriel Benavides, como consecuencia de un accidente de tránsito. Según la acusación, Gabriel Benavides habría retrocedido con un vehículo e impactado a Carlos Segundo García Castro, arrollando su pierna izquierda con el neumático posterior derecho. Proceso 09284-2014-13982.



4. El 3 de julio de 2020, se ejecutó la boleta de encarcelamiento dictada en contra de Gabriel Benavides. El 6 de julio de 2020, la Unidad Judicial dispuso el traslado del accionante al Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas Varones de la ciudad de Guayaquil, para efectos del cumplimiento de la pena privativa de libertad de veintisiete meses.
5. El 9 de julio de 2020, el accionante solicitó la extinción de la pena por prescripción.
6. El 23 de julio de 2020, la Unidad Judicial rechazó la solicitud de la extinción de la pena al considerar que:

Siendo que la infracción es sancionada con pena de tres a cinco años, conforme el art.75 numeral 1 del COIP, obtenemos siete años seis meses como el plazo máximo que debe haber transcurrido para que se extinga la pena por prescripción, lo cual en el presente caso no ha ocurrido pues han transcurrido poco más de cinco años, por lo que no es procedente lo solicitado.

7. El 29 de julio de 2020, el accionante interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión de la Unidad Judicial.
8. El 28 de junio de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (**“Sala de la Corte Provincial”**) rechazó el recurso de apelación, al considerar que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 653 del COIP, dicho recurso procede únicamente contra la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o de la pena. La Sala de la Corte Provincial determinó que:

El numeral 1 refiere de forma taxativa que procede la apelación cuando se declare la prescripción del ejercicio de la acción penal, siendo pues que se activó el aparato judicial penal solicitando se declare la extinción de la pena por prescripción por haberse cumplido con el tiempo necesario, por lo tanto [...] por unanimidad resuelve que ha sido indebidamente aceptado el recurso de apelación por parte del juez a quo.

1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

9. El 21 de julio de 2021, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 28 de junio de 2021 dictado por la Sala de la Corte Provincial (**“decisión impugnada”**).



- 10.** El 19 de noviembre de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite y solicitó a la Sala de la Corte Provincial que remita el informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.³
- 11.** El 17 de febrero de 2022, se reasignó la causa y su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien, de acuerdo con el orden cronológico de sustanciación de casos, avocó conocimiento el 24 de febrero de 2025 e insistió a la Sala de la Corte Provincial para que presente su informe de descargo.
- 12.** El 5 y 6 de marzo de 2025, los jueces de la Sala de la Corte Provincial Leodan Stalin Coronel Álvarez y Ricardo Alberto Ramos Aguilera presentaron el informe de descargo.

2. Competencia

- 13.** De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos del accionante

- 14.** El accionante identifica como derechos constitucionales presuntamente vulnerados a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y en la garantía de recurrir el fallo o resolución.⁴ El accionante también considera que se transgredieron las normas constitucionales contenidas en los artículos 172 inciso 1, 424 y 426. Solicita que se declare la vulneración de estos derechos y que se ponga en conocimiento de la Sala de la Corte Provincial la decisión correspondiente a la que arribe esta Corte Constitucional.
- 15.** Sobre el derecho al debido proceso, específicamente en la garantía de recurrir el fallo o resolución, el accionante sostiene que la Sala de la Corte Provincial inadmitió el recurso de apelación argumentando que “la normativa penal no contempla” la posibilidad de apelar la resolución que niega la prescripción de la pena. Además,

³ El Tribunal de la Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 2595-21-EP estuvo conformada por los ex jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría, Enrique Herrería Bonnet (voto salvado) y la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

⁴ Constitución, artículos 75, 76 numeral 7 literales a y m, respectivamente.

argumenta que la Sala de la Corte Provincial, a pesar de haber reconocido que dicho derecho no es absoluto y que esta Corte se ha pronunciado al respecto, no precisó de manera objetiva a qué resolución de este Organismo hacía referencia para justificar la inadmisión del recurso. El accionante arguye:

Inadmitir el recurso de apelación al auto de negativa de prescripción de la pena, [...] sobre la base de que este recurso no está contemplado en una norma de menor jerarquía, [...] sacrificando el derecho constitucional a la libertad ambulatoria y vida misma del recurrente, hoy accionante; y primando por encima de este, lo establecido en la normativa penal vigente, al inadmitir el respectivo recurso por falta de ley, violentándose de esta forma el derecho constitucional a recurrir.

- 16.** Finalmente, el accionante alega que, mediante la sentencia 008-13-SCN-CC emitida por este Organismo, se analizó la proporcionalidad de restringir la potestad de recurrir en casos de materia de contravenciones de tránsito y que, en el caso de contravenciones leves y graves, limitar el ejercicio de la facultad de recurrir con el fin de garantizar el ejercicio del principio de celeridad y el derecho a una tutela judicial efectiva sí representa una medida idónea. No obstante, cuando se trate de contravenciones muy graves estas pueden incluir penas aplicables como la privación de libertad. Por este motivo, negar la posibilidad de recurrir con el objeto de garantizar la tutela judicial efectiva basada en el principio de celeridad, no es posible, “puesto que, en gran medida, atenta contra otros derechos constitucionales”.

3.2 Argumentos de las judicaturas accionadas

3.2.1. Argumentos del juez de la Sala de la Corte Provincial Leodan Stalin Coronel Álvarez

- 17.** En su informe de descargo, el juez realiza un recuento de los antecedentes procesales de la causa y sostiene que, el 6 de junio de 2024, el juez ponente⁵ fue destituido mediante una acción de personal. En consecuencia, el 17 de febrero de 2025, se le encargó el despacho de dicho juez. Asimismo, el juez señala que, debido a destituciones y cambios administrativos efectuados en la Sala de la Corte Provincial, actualmente dicha Sala de la Corte Provincial está conformada por Leodan Estalin Coronel Álvarez, Ricardo Alberto Ramos Aguilera y Daniel Oswaldo Rodríguez Romero.
- 18.** En este sentido, el juez señala que “nos encontramos impedidos de realizar un pronunciamiento sobre los argumentos y motivos que tuvieron los jueces [...], al momento de dictar la referida resolución”.

⁵ El juez señala que el juez ponente Carlos Alberto González fue destituido mediante la acción personal 05539-DP09-2024-YR.

3.2.2. Argumentos del juez de la Sala de la Corte Provincial Ricardo Alberto Ramos

19. En su informe de descargo, el juez realiza un recuento de los antecedentes procesales, puntualmente sobre las diligencias respecto a las audiencias realizadas y luego sostiene que, el 1 de junio de 2024, mediante acción de personal pasó a subrogar funciones de uno de los jueces⁶ que conocieron y resolvieron la causa. En este sentido, el juez señala que “no habiendo el suscrito conocido, no tramitado, no resuelto y no habiendo expresado criterio alguno dentro del proceso [...], resulta infructífero expresar descargo alguno”.

4. Cuestión previa

20. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia de este Organismo, la Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, si la decisión impugnada constituye una de las decisiones mencionadas.⁷
21. La Corte Constitucional, en la sentencia 037-16-SEP-CC, estableció el precedente según el cual, en aplicación del principio de preclusión, los requisitos de admisibilidad no pueden ser revisados en una etapa posterior a la admisión de la causa. Sin embargo, esta Corte estableció en la sentencia 154-12-EP/19 una excepción a dicha regla:

[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso. A criterio de esta Corte las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos de la acción, específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de la acción referida. La importancia de cumplir estos requisitos radica en que si la Corte se pronuncia sobre demandas que no cumplen los presupuestos para que se configure la acción, la Corte estaría desnaturizando el objeto de la acción extraordinaria de protección.⁸

22. En tal sentido, durante la etapa de sustanciación, la Corte Constitucional puede verificar que la decisión impugnada sea objeto de una acción extraordinaria de protección. Así, de comprobarse que el objeto de la acción no es una sentencia, auto

⁶ El juez señala que mediante la acción de personal 1933-DNT-2024-XC pasó a subrogar al juez Henry Taylor Taylor “por ausencia en la Sala”.

⁷ CCE, sentencia 781-17-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 18; 823-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 11; 1619-14-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 25; 2139-15-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 19.

⁸ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52 y 53.



definitivo o resolución con fuerza de sentencia, así como que la decisión impugnada no causa un gravamen irreparable, este Organismo puede rechazar por improcedente la demanda, sin tener que pronunciarse sobre el fondo de la causa.⁹

23. Con base en lo manifestado, previo a efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de la presente acción, esta Corte verificará si el auto impugnado contiene las características a partir de las cuales procede la acción extraordinaria de protección, para lo cual planteará el siguiente problema jurídico:
 - 4.1. **¿El auto emitido el 28 de junio de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas es objeto de una acción extraordinaria de protección?**
24. El artículo 94 de la Constitución dispone: “la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional [...]”.
25. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC determina que: “la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.
26. En este contexto, en la sentencia 1502-14-EP/19, este Organismo determinó que un auto es definitivo si se cumplen, entre otros, los siguientes requisitos: (1) si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos (1.1) o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, (1.2) o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones, (2) si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si esta causa un gravamen irreparable.
27. En el caso *in examine*, la decisión de la Sala de la Corte Provincial no puso fin al proceso (1), porque la decisión que si lo hizo y se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones es la sentencia de 3 de febrero de 2015 que resolvió el proceso de lesiones causadas por accidente de tránsito contra el accionante (1.1). La decisión impugnada tampoco impide que el proceso continué pues el mismo terminó con la sentencia referida (1.2).

⁹ CCE, sentencia 2586-18-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 21.



- 28.** En cuanto al supuesto (2), la decisión impugnada no genera gravamen irreparable, ya que el recurso de apelación fue rechazado por improcedente. Esto se debe a que el artículo 653 del COIP no contempla la posibilidad de apelar la negativa de la solicitud de prescripción de la pena.
- 29.** Esta Corte considera que el artículo 653 del COIP determina que el recurso de apelación procederá en los siguientes casos: cuando se impugne la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena; el auto de nulidad; el auto de sobreseimiento, siempre que haya existido acusación fiscal; las sentencias; la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva, siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal; y, finalmente, la negativa de suspensión condicional de la pena. En el caso *in examine*, el recurso se interpuso contra el auto que negó la prescripción de la pena, una decisión que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico como uno de los casos en los que procede el recurso de apelación.

- 30.** Cabe añadir que este Organismo en la sentencia 118-20-IN/25 determinó:

La prescripción es una institución jurídica reglada por el legislador que resuelve la situación jurídica de una persona que ha sido sentenciada previamente. El objetivo principal de esta institución radica en que el sentenciado prescinda de cumplir con la pena impuesta en un centro de privación de libertad, cuando transcurra el tiempo determinado por el COIP. De esta manera, se protege su situación jurídica para que esta no se encuentre indeterminada en el tiempo ya que, una vez declarada la prescripción de la pena, esta ya no puede ejecutarse en virtud de su extinción. Por ende, **en caso de una negativa de prescripción de la pena al no cumplirse con los tiempos establecidos en el COIP para que opere, el sentenciado puede volver a solicitarla conforme los lineamientos generales de los incidentes penitenciarios en el momento oportuno**. De este modo, la Corte no identifica que, en abstracto, la negativa de la declaratoria de la prescripción de la pena sea definitiva y que pueda generar una grave afectación a los derechos de los procesados.¹⁰ (énfasis añadido)

- 31.** En consideración de lo anterior, esta Corte ha reiterado que, los autos que niegan recursos inoficiosos,¹¹ no se pronuncian sobre la materialidad de las pretensiones, sino que únicamente declaran la improcedencia de los mecanismos de impugnación no previstos en la legislación procesal. Por este motivo, aquello no puede generar un gravamen irreparable.¹²

¹⁰ CCE, sentencia 118-20-IN/25, 10 de julio de 2025, párr. 22.

¹¹ CCE, sentencia 492-14-EP/20, 27 de febrero de 2020; sentencia 614-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020; sentencia 173-13-EP/19, 12 de noviembre de 2019; sentencia 1774-11-EP/20, 15 de enero de 2020; sentencia 1542-16-EP/21, 11 de agosto de 2021; sentencia 1947-15-EP/21, 8 de enero de 2021; 2771-16-EP/21, 9 de junio de 2021; 740-16-EP/21, 4 de agosto de 2021 y 53-17-EP/22, 23 de marzo de 2022, entre otras.

¹² De igual manera, este Organismo verifica que el 10 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, declaró la extinción de la pena en el proceso 09U01-2021-02344G.

- 32.** Por lo antes mencionado, el auto impugnado, emitido por la Sala de la Corte Provincial, no es objeto de la acción extraordinaria de protección. En consecuencia, este Organismo no se pronunciará sobre el fondo de la acción y rechaza la demanda por improcedente.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección 2595-21-EP.
- 2. Disponer** la devolución del expediente.
- 3. Notifíquese y archívese.**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 29 de agosto de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)